

A despacho la presente demanda **VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, para proveer sobre su admisión, la cual correspondió por reparto el día **05/05/2023**.
Santiago de Cali, mayo 17 de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Secretaria



Interlocutorio No. 245 (primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad-76001310301020230010800

La demanda **VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** propuesta por **CARLOS EDUARDO GARCÍA GARCÍA** contra **CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Y CONSTRUCTORA MUNDOBIENES S.A.S.**, la cual, el juzgado procederá a la inadmisión, por cuanto la misma adolece de los siguientes defectos:

1º. La demanda no expresa los linderos del otro predio correspondiente al de la parte demandada (artículo 401 del CGP).

2º. La demanda no se ha dirigido contra todos los titulares de derechos reales principales, en este caso sobre el inmueble objeto del deslinde de la parte demandada, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-813162, pues aparece inscrito en el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos una transferencia de dominio a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A. DENOMINADO FIDEICOMISO PEÑAS BLANCAS RESERVADO FIDUBOGOTA S.A.**, mediante escritura 4857 del 28-12-2017 notaria dieciocho de Cali, (Anotación 007), asimismo aparece una Hipoteca a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** constituida mediante escritura 4857 del 28-12-2017 notaria dieciocho de Cali (Anotación 008). lo anterior en cumplimiento al (inciso 2 artículo 400 CGP).

3. Consecuente con lo expuesto en el numeral 2, deberá acreditarse la existencia y representación legal correspondiente (num. 2 artículo 82 CGP). Además, deberá indicar la dirección física o electrónica donde recibirá notificaciones (num. 10 art. 82 del CGP).

4. El dictamen pericial aportado por la parte actora, en el que se pretende determinar la línea divisoria objeto de deslinde, se encuentra incompleto, pues en él no se determina con precisión la línea divisoria, además no se adjunta la documentación que acredite la información suministrada por el perito, conforme a lo establecido en el artículo 226 del CGP (numeral 3 artículo 401 del CGP).

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo, sino lo hiciera.

2. NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45dd9b5ccf0db346e1e2f3d9f45847d99c499225dfe3b8e02263010065f206**

Documento generado en 17/05/2023 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>